

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el segundo párrafo del artículo 61 y la parte final del artículo 62 de la Ley 56 de 1984 no violan el artículo 19, ni otros, de la Constitución Política de la República.

Cópiese, notifíquese, archívese y publíquese en la Gaceta Oficial.

RODRIGO MOLINA A.

JUAN A. TEJADA MORA
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
ARTURO HOYOS

CESAR A. QUINTERO
FABIAN A. ECHEVERS
CARLOS E. MUÑOZ POPE
CARLOS LUCAS LOPEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 17 de abril de 1991

Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila, actuando en su propio nombre y representación en contra del Artículo 1395 del Código Judicial (Juicio Especial de lanzamiento por mora con retención de bienes interpuesto por DARIO E. CARRILLO G. y CARLOS E. CARRILLO G., en contra de HARMODIO LASSO FRAGO).

MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, tres (3) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991).-

V I S T O S:

El licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila advirtió a la Juez Cuarta Municipal del Distrito de Panamá sobre la inconstitucionalidad del artículo 1395 del Código Judicial, gestión que se produjo dentro del juicio especial de lanzamiento por mora, con retención de bienes, que promovieran el advertidor y Carlos E. Carrillo Gomila contra Harmodio Lasso Frago.

El negocio llegó a conocimiento de esta Corporación de justicia en virtud de la consulta que elevará la autoridad judicial que conoce del negocio. Sometida a la ritualidad que establece la ley al respecto, fue admitida y se ordenó correrla en traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto. De folios 7 a 12 aparece la opinión externada por el representante del Ministerio Público, en la que manifiesta su parecer de que el artículo 1395 del Código Judicial no contradice el 212 de la Constitución Nacional. Durante el término de

lificación del negocio en lista, a objeto de que el demandante y cualquier otro interesado presentaran argumentos escritos sobre el caso, compareció el licenciado Carrillo para formular alegaciones que aparecen en el escrito que corre a folios 19-21 del cuaderno. Así las cosas, corresponde a la Corte resolver este negocio constitucional, a lo que se procede.

Los argumentos en que funda el advertidor su opinión sobre la inconstitucionalidad del artículo 1395 del Código Judicial aparecen tanto en el escrito de advertencia como en el alegato últimamente citado. En el primero de ellos expresa lo que se transcribe a continuación:

"El artículo 1009 del Código Civil incorpora la condición resolutoria tácita en todos los contratos bilaterales, a favor de la parte que haya cumplido y en contra de la parte que haya incumplido la reciproca. El artículo 1009 del Código Civil es normativa substancial en cuanto al reconocimiento de derechos particulares.

El artículo 212 de la Constitución Nacional establece en su numeral 2, que el objeto de la Ley Procesal es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.

No obstante, y violando lo expresamente normado en el artículo 212 numeral 2 de la Constitución Nacional, el artículo 1395 del Código Judicial anula la facultad del arrendador de resolver la reciproca en un contrato de arrendamiento en donde se ha producido el incumplimiento del arrendatario, facultando a éste para terminar el procedimiento consignando la suma líquida correspondiente a su mora" (f.3).

En el alegato de folios 19-21 reitera básicamente la argumentación anterior, precisando que el artículo 1009 del Código Civil es una norma de carácter sustantivo mientras que el artículo 1395 es norma de naturaleza formal. De tal guisa sostiene el surgimiento de un conflicto entre ambas normas, en violación del principio que trae el artículo 212 de la Constitución Nacional porque, "el artículo 1395 del Código Judicial en lugar de ser vehículo para hacer efectiva la ley substancial, entra en conflicto con la solución del artículo 1009 del Código Civil impidiendo la resolución del contrato, existiendo desatención confesa de la reciproca contratada".

Conforme lo que establece la norma superior que se dice

infringida, el negocio constitucional habrá de ser resuelto tras el establecimiento de la naturaleza jurídica de los artículos anteriormente citados, a fin de determinar si, por su naturaleza, el artículo 1395 contraviene el texto programático del numeral 2 del artículo 212 constitucional, según el cual "el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial".

A juicio del Procurador General de la Nación, el artículo 1395 del Código Judicial, "lo que está instituyendo es un derecho del demandado a satisfacer la obligación incumplida dentro del término que le concede al arrendatario para exhibir el último recibo, en el plazo que el juez de la causa le señale al arrendatario en mora" (f. 10). Con ello sostiene la norma acusada "no desconoce lo preceptuado en el artículo 1009 del Código Civil, porque no impide que se resuelva fácilmente un contrato bilateral de arrendamiento".

Considera la Corte que le asiste razón al representante del Ministerio Público cuando sostiene que el artículo 1395 del Código Judicial reconoce el derecho del demandado a satisfacer la obligación incumplida. Tal comprobación coloca a esa norma dentro del ámbito de las de naturaleza sustantiva, según el razonamiento del propio demandante, toda vez que constituye "normativa substancial en cuanto al reconocimiento de derechos particulares", razonamiento que formula al referirse a la naturaleza jurídica del artículo 1009 (f.3). De esta manera se resuelve el aparente conflicto de opiniones en que se encuentran colocadas las partes en este proceso constitucional, toda vez que, al ser también de naturaleza sustantiva el artículo 1395, no alcanza a infringir el artículo 212 de la Constitución Nacional.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es inconstitucional el artículo 1395 del Código Judicial.

Cópíese, notifíquese y archívese

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE MANUEL FAUNDES
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
CESAR QUINTERO

AURA G. DE VILLALAZ
EDGARDO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
CARLOS LUCAS LOPEZ

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 18 de noviembre de 1991

Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia